Doctor

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Presidente

Comisión Primera Constitucional permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.** Ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO**: *“Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”*

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

Partido Conservador Colombiano.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO**: *“Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”*

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019, en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 040 de 2020 que determinó que el competente para definir “*aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores*” es el Congreso de la República, y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

1. **TRAMITE DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley fue radicado por los Senadores Nadya Blel Scaff, Juan Samy Merheg Marun, Efraín Cepeda Sarabia y los Representantes Juliana Aray Franco, Jorge Alexander Quevedo Herrera, el 5 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta 900 de 2022.

La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 1270 de 2022 y fue aprobado en Comisión Primera el 17 de mayo de 2023. Así mismo, presentada ponencia positiva de segundo debate fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado del día 04 de diciembre de 2023 tal como consta en la Gaceta 08 de 2024.

Una vez surtidos los debates en Senado de la República, en continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 hace tránsito a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, asignando mediante oficio bajo el radicado 0800-2024 del 5 de marzo de 2024, a la H.R Ruth Amelia Caicedo Rosero.

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

En el año 2016 fue promovido en el Congreso de la República la iniciativa “Por medio del cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones” que posteriormente fue sancionada mediante la Ley 1918 de 2018 y reglamentada por parte del Gobierno Nacional, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, mediante Decreto 753 de 2019.

El proyecto de ley surgió de los diferentes actos de violencia sexual a los que son sometidos los menores de edad. La autora señaló las preocupantes cifras que se presentan, cada hora dos niños o niñas son agredidos sexualmente. El contenido de la iniciativa corresponde a lo siguiente:

* Un régimen de inhabilidades para quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores, quienes no podrán desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual.
* Crea el registro de inhabilidades por delitos sexuales. Una sección especial del certificado de antecedentes judiciales de carácter reservado que contendrá la inhabilidad para ejercer cargo, profesión u oficio que implique relación directa y habitual con menores de edad.
* Certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, expedido a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
* Verificación del registro de inhabilidades en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores por parte de las entidades públicas o privadas que defina el decreto reglamentario.

A la Ley 1918 de 2019, le fue interpuesta demanda de inconstitucionalidad, que dio lugar al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 407 de 2020[[1]](#footnote-1), en el cual se preguntó si la inhabilidad contenida en el artículo 219-C del Código Penal -que dispone como pena o consecuencia jurídica de un delito, la inhabilitación de quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años, a efecto de ocluir el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- desconoce la dignidad humana pues: i) constituye una pena cruel e inhumana (artículo 12 Constitución Política), ii) vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre (artículo 15 C.Pol.), iii) desconoce la prohibición constitucional de penas imprescriptibles (artículo 28 C.Pol.) y iv) afecta el debido proceso (artículo 29 C.Pol.).

Ante estos cuestionamientos, la Sala Plena señaló que, la inhabilidad en sí misma, con un límite temporal determinado no se constituye en una medida inconstitucional por lo que declaró la exequibilidad de la disposición en estudio (art. 1° Ley 1918 de 2018), en el entendido que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición, deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal.

Así mismo señalo que, “*la competencia otorgada por el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como señalaron los demandantes, desconoce el principio de legalidad (artículo 29 C.Pol), pues la competencia para “definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores” no puede ser ejercida por el ICBF sino por el Congreso de la República.” Declaró la inexequibilidad del* artículo 2° y la expresión contenida en el artículo 4 “por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”[[2]](#footnote-2).

1. **JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA**

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 2020, donde se establece que debe ser el Congreso de la República quien defina los cargos, oficios o profesiones sobre los cuales se aplicará la inhabilidad y que, la imposición de los tipos y sanciones penales ostentan una reserva legislativa. Que, por lo tanto, está vedado a las autoridades administrativas definir las conductas prohibidas por vía del derecho penal. Además, señaló que hasta tanto no se subsane el vacío normativo, la herramienta de prevención y protección de los menores de edad carecerá de eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para subsanar lo establecido por la Corte Constitucional en la Ley 1918 de 2018, se presentó la presente iniciativa Legislativa, la cual tiene como propósito definir los cargos, oficios o profesiones que tienen relación directa y habitual con menores de edad. Así mismo se plantean las modificaciones al artículo 51 de la ley 599 sobre las inhabilidades de las penas a que tendrá lugar por el delito cometido.

Se hace necesario señalar que, en Colombia la violencia sexual contra los menores de edad es muy común, afecta su autoestima y genera culpa. Estos crímenes se presentan en el entorno familiar, en los escenarios comunitarios y educativos, así como en el marco de situaciones de violencia generalizada.[[3]](#footnote-3) La violencia no solo trae consecuencias físicas sino también deja efectos psicológicos; cada hora tres niños son violentados sexualmente; para el 2018 los exámenes médicos legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87,45 % del total de la violencia sexual (Forensis 2018 INML)[[4]](#footnote-4) , en suma, ser niño o niña en nuestro país se ha convertido en un riesgo. Este panorama exige a todas las instituciones del poder público adelantar dentro del marco de sus competencias, las transformaciones que se requieren en aras de garantizar una niñez segura.

En la tabla la No. 1 se puede evidenciar los delitos sexuales entre el 2010-2018, diferenciados por edad, de presuntas víctimas menores de 18 años, reportados en el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional a 2019.[[5]](#footnote-5)

| **Edad** | **2010** | **2011** | **2012** | **2013** | **2014** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **0** | 0,04% | 0,05% | 0,16% | 0,01% | 0,02% | 0,24% | 0,19% | 0,15% | 0,10% |
| **1** | 0,33% | 0,30% | 0,38% | 0,57% | 0,44% | 0,70% | 0,49% | 0,46% | 0,42% |
| **2** | 1,69% | 1,66% | 1,53% | 1,27% | 1,47% | 2,56% | 1,81% | 1,93% | 2,06% |
| **3** | 3,47% | 3,04% | 3,20% | 3,44% | 2,92% | 4,07% | 3,50% | 3,55% | 4,05% |
| **4** | 4,53% | 3,80% | 3,59% | 3,52% | 3,55% | 3,86% | 3,81% | 3,87% | 3,85% |
| **5** | 4,72% | 4,39% | 4,28% | 4,13% | 4,42% | 4,55% | 3,91% | 4,26% | 4,17% |
| **6** | 4,81% | 4,44% | 4,27% | 4,74% | 5,25% | 4,83% | 4,56% | 4,52% | 4,38% |
| **7** | 5,39% | 4,89% | 4,57% | 4,38% | 4,75% | 4,99% | 4,78% | 5,23% | 5,10% |
| **8** | 6,10% | 6,05% | 5,11% | 5,37% | 5,19% | 5,08% | 5,17% | 5,48% | 5,90% |
| **9** | 5,87% | 6,04% | 5,27% | 5,17% | 5,23% | 5,20% | 5,48% | 5,52% | 5,68% |
| **10** | 6,48% | 7,50% | 6,13% | 6,46% | 5,76% | 6,08% | 5,54% | 5,87% | 6,52% |
| **11** | 6,58% | 7,40% | 6,90% | 6,20% | 6,72% | 7,06% | 7,07% | 7,76% | 7,17% |
| **12** | 10,74% | 10,83% | 11,10% | 11,24% | 10,22% | 11,20% | 11,95% | 12,41% | 11,32% |
| **13** | 13,94% | 14,16% | 16,29% | 16,46% | 14,17% | 15,12% | 17,70% | 17,40% | 15,60% |
| **14** | 9,53% | 10,29% | 10,70% | 11,34% | 12,19% | 9,21% | 11,59% | 10,12% | 9,63% |
| **15** | 6,21% | 6,27% | 6,88% | 6,56% | 7,42% | 6,24% | 5,02% | 4,74% | 5,83% |
| **16** | 5,16% | 4,64% | 5,39% | 5,12% | 5,39% | 4,89% | 4,44% | 3,82% | 4,66% |
| **17** | 4,41% | 4,25% | 4,26% | 4,02% | 4,88% | 4,12% | 3,00% | 2,90% | 3,57% |

Tabla 1. Delitos Sexuales entre 2010-2018

Con miras a establecer estas garantías, la Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2016[[6]](#footnote-6), evidenció un vacío legislativo sobre la creación de un régimen de inhabilidad en términos de idoneidad de los aspirantes condenados por delitos sexuales, con menores (caso del rector nombrado luego de ser condenado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo agravado con pornografía infantil); en dicho fallo, exhortó a las entidades competentes, entre ellos al Congreso de la República, a establecer un marco de protección vigoroso de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que refleje su interés superior y la prevalencia de sus derechos fundamentales, adoptando un régimen de inhabilidades para aquellos cargos que demanden altos estándares de idoneidad.

En pronunciamiento de esta Corporación se aludió: “La Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. En la tabla 2 se muestran los delitos sexuales en contra de menores de edad 2010-2018, diferenciados por lugar del hecho reportado en el SIEDCO (% del total anual).[[7]](#footnote-7)

| **Tipo de lugar** | **2010** | **2011** | **2012** | **2013** | **2014** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Vías públicas | 22,5% | 22,9% | 26,2% | 24,0% | 31,4% | 60,3% | 62,8% | 57,1% | 53,2% |
| Casas de habitación | 42,9% | 46,4% | 43,8% | 44,2% | 37,4% | 23,1% | 21,7% | 25,2% | 22,9% |
| Dentro de la vivienda | 11,3% | 9,0% | 11,5% | 10,9% | 14,6% | 6,3% | 5,7% | 5,1% | 3,4% |
| Otros | 9,2% | 8,9% | 7,0% | 7,4% | 7,0% | 4,1% | 3,5% | 4,9% | 11,5% |
| Fincas y similares | 6,2% | 6,1% | 5,3% | 6,5% | 4,4% | 3,1% | 3,7% | 4,6% | 4,0% |
| Colegios, escuelas, establecimiento educativo | 2,2% | 2,3% | 2,6% | 2,2% | 2,4% | 1,5% | 1,4% | 1,7% | 3,7% |
| Hoteles, residencias y similares | 1,5% | 1,3% | 1,4% | 1,3% | 1,1% | 0,6% | 0,4% | 0,4% | 0,7% |
| Apartamentos | 1,1% | 1,1% | 0,6% | 1,9% | 0,7% | 0,5% | 0,4% | 0,7% | 0,3% |
| Lote baldío | 1,0% | 0,6% | 0,7% | 0,8% | 0,7% | 0,5% | 0,3% | 0,3% | 0,2% |
| No definido | 2,0% | 1,4% | 0,8% | 0,9% | 0,3% | 0,1% | 0,02% | 0,02% | 0,02% |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

Tabla 2. Delitos contra menores lugares de hecho reportados

Se plantea la Corte Constitucional, el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados.

*(…)* ***el caso de la protección de la niñez, sería una posible excepción a la limitación en la circulación de la información sobre antecedentes penales que propone la Corte como parte de la decisión en este cas*o**.[[8]](#footnote-8) (negrillas fuera de texto).

En Colombia, en lo que atañe a las cifras de reincidencia, entendida como reingreso al Sistema Penitenciario y Carcelario, encontramos que del total de Población Privada de la Libertad (PPL) por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, cerca del 9% es reincidente[[9]](#footnote-9) (INPEC2019). En relación con el total de población reincidente, que es de 19.226 por todos los delitos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, las personas que presentan reincidencia por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes representan el 6,47%. (INPEC- 2019).

En lo que concierne a los escenarios del hecho constitutivo de delito sexual, los escenarios educativos ocupan el tercer lugar con un porcentaje de ocurrencia del 3,10% de casos, áreas recreativas y deportivas 1,36%; los lugares de cuidado personal 0,28%; sitios de culto religioso 011%; sitio de actividades culturales, 0,13%; (INML -2018)[[10]](#footnote-10) .

Según la actividad que desempeñaba la víctima durante el hecho, es dable resaltar que en actividades relacionadas con su cuidado personal el número correspondieron a un 30,67 % de los casos; asistencia a eventos culturales o deportivos 6,58%; estudios y aprendizaje 0,74%. (INML - 2018)[[11]](#footnote-11).

Estas cifras nos permiten justificar que la exigencia de idoneidad a quienes desempeñaran actividades de cuidado en los entornos de formación de nuestros niños y niñas, es una medida de prevención y protección frente a aquellos escenarios en los que se encuentran en mayor vulnerabilidad.

1. **MARCO JURICIO**

**5.1 Marco Constitucional**

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**5.2 Marco Legal**

* Ley 1918 de 2018. “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.
* Ley 1329 DE 2009 “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.
* LEY 1236 DE 2008 Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual
* Ley 1146 de 2007 Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes.
* Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**5.3 Legislación Comparada [[12]](#footnote-12)**

Los sistemas de registro como mecanismos de protección social a los niños y niñas frente a las agresiones sexuales han tenido un amplio desarrollo en las legislaciones extranjeras, con adaptaciones propias de cada sistema de derecho.

1) **CHILE**

a) Registro de inhabilidades por delitos sexuales con menores de edad. El Registro de Inhabilidades de condenados por delitos sexuales contra menores de edad permite saber si una persona ha sido condenada por violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía infantil; sustracción de menores y robo con violencia o intimidación a menores de edad.

b) Acceso de información a la comunidad. Basta ingresar al sitio web del Registro Civil y acceder al banner Consulta de inhabilidades para trabajar con menores de edad, en el cual de manera sencilla y gratuita obtendrá la información requerida. Ingresando el nombre y Rut de quién consulta y de la persona a verificar, el sistema de manera inmediata indicará si esta se encuentra inhabilitada para trabajar con menores de edad.

2) **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

a) Evolución legislativa del sistema de registro de los ofensores sexuales. Desde 1947, California cuenta con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para ser aplicada en todo el estado. Sin embargo, entre ese año y 1989, sólo doce estados habían adoptado leyes de registro.



A partir de 1990 la política pública cambia radicalmente, así el estado de Washington promulgó la primera ley de registro y notificación a la comunidad (Community Protection Act of 1990), permitiendo la difusión de la información identificadora de los registrados a las comunidades en las que estos viven.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN SENADO** | **TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE** |
| **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad. | **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 2º.** Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:** Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.  El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.  El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores. | **ARTÍCULO 2º.** Sin Modificación. |
| **ARTÍCULO 3º.** Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en os ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.  Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con menores de edad.  Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:   1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior). 2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente. 3. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones). 4. Personal de servicio de transporte escolar. 5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo que su público objetivo sea menor de edad. 6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar que su público objetivo sea menor de edad, bien sea en prevención o protección, (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado). 7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sea menor de edad. 8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad 9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales. 10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil. 11. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad). 12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros). 13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros) 14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia. 15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes. 16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad. 17. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.   **Parágrafo.** Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada. | **ARTÍCULO 3º.** Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 4°** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 5. SANCIONES.** La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  **Parágrafo 1.** Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.  **Parágrafo 2.** El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. | **ARTÍCULO 4°** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 5. SANCIONES.** La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  **Parágrafo 1.** Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces ~~mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011~~, a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.  **Parágrafo 2.** El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.  **Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo. |
| **ARTÍCULO 5º** Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.  ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (…)  B. No privativas de la libertad.  10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad. | **ARTÍCULO 5 º.** Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 6º: VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 6 º.** Sin modificación. |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes dar primer debate al al **PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO**: *“Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”* Conforme al Texto Propuesto.

De usted,

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño

Partido Conservador Colombiano

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO**: *“Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”*

El Congreso de la República

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores:** Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.

El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.

**ARTÍCULO 3º.** Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en os ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con menores de edad.

Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:

1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).
2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.
3. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar.
5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo que su público objetivo sea menor de edad.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar que su público objetivo sea menor de edad, bien sea en prevención o protección, (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado).
7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sea menor de edad.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad
9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.
10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil.
11. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad).
12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).
13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)
14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.
15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.
16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.
17. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.

**Parágrafo.** Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

**ARTÍCULO 4°** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1.** Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.

**Parágrafo 2.** El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 5º** Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (…)

B. No privativas de la libertad.

10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.

**ARTÍCULO 6º: VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De usted,

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño

Partido Conservador Colombiano

1. Sentencia C-407 de 2019. M.P REYES CUARTAS, José Fernando [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid, [↑](#footnote-ref-2)
3. Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y político-criminal.http://www.scielo.org.co/scielo.php? script=sci\_arttext&pid=S1794-31082020000200247 [↑](#footnote-ref-3)
4. Forensis: Datos para la vida Instituto Nacional de Medicina Legal. INML (2018). Puede encontrarse en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60> [↑](#footnote-ref-4)
5. En Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia, OB.CIT [↑](#footnote-ref-5)
6. T-512,2016. M.P. VARGAS SILVA, Luis Ernesto [↑](#footnote-ref-6)
7. En Delitos sexuales en contra de menores de edad. OB.CIT [↑](#footnote-ref-7)
8. SU-458-2012, ARANGO GUILLEN, Adriana María [↑](#footnote-ref-8)
9. COLOMBIA, Gaceta del Congreso 1004 - 2019. INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019.puede encontrarse en <http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_1004_2019.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Forensis: datos para vida Instituto Nacional de Medicina Legal INML (2018). OB.CIT [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid [↑](#footnote-ref-11)
12. Tomado de informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010. [↑](#footnote-ref-12)